

LA LUCHA CONTRA EL RUIDO*

POR

FRANCISCO SOSA WAGNER

Mi intervención hoy ante ustedes pertenece al ritual de estos actos de apertura de curso cuyo cromático decorado y apreciable dignidad se pretende acentuar encomendando a un catedrático, según un orden rotante y por ello justo e impersonal, la disertación sobre un asunto científico que éste selecciona en función de sus aptitudes o, simplemente, de su osadía. Tengo para mí, sin embargo, que el interés de esta ceremonia, acogida al protector pabellón que supone la presencia en ella de autoridades, radica, de un lado, en su celebración misma, sazón para encuentros gratos con colegas y estudiantes, de otro, en las palabras que luego, a buen seguro, nos dirigirá al Rector magnífico pues, con acierto, se suele aprovechar este acto para hacer un análisis de la situación universitaria; por último, en la posibilidad de disfrutar de la actuación del no menos magnífico coro de nuestra Universidad. Para nada precisa pues de mi intervención, menguadas como son, según se comprobará, mis condiciones de celebrante aunque otra cosa pudiera hacer pensar el aparatoso ropón con el que hoy me revisto.

Pero, en fin, como es mi intención respetar, con la deferencia debida, las normas o las costumbres que me han colocado en esta tribuna, voy a hablarles a ustedes de algo que todos padecemos a diario, el ruido, castigo tan cruel y exagerado que a veces me inclino a pensar si no se tratará de una suerte de expiación impuesta por la providencia a la altivez y a la contumacia empleadas por el hombre en alterar el apacible orden de la naturaleza. ¿Es preciso recordar que el Dante consideraba al ruido una invento del demonio destinado a castigar a los defraudadores, violentos o incontinentes? Ahora bien, como ninguna excusa es mejor para la inhibición que atribuir al más allá lo que concierne al más acá, urge, descartando ensalmos, forjar soluciones que la razón construya y el Derecho acoja componiendo así los instrumentos apropiados para impedir que la vida en las ciudades sea un truculento y extemporáneo anticipo de las penas de sentido que es la fama se infligen en el infierno. Si esta disertación académica sirviera para que las autoridades competentes en la prevención y represión del ruido avivaran su celo, yo me daría por satisfecho y ustedes verían recompensado así el fastidio de tener que escucharme.

Entre las compañías mas estables con que cuentan los españoles que viven en ciudades y también muchos del medio rural, lugar al que se han trasladado los elementos mas zafios de la cultura urbana descartando cuidadosamente los refinados, se debe citar, en un destacado lugar, la de los ruidos generados por focos de variopinto origen, como

* Lección inaugural del curso académico 1990-91 en la Universidad de León

los que proceden del ocio (cafeterías y discotecas), del funcionamiento de los talleres y, en general, de la industria y de ciertos servicios públicos, en fin, del transporte (sobre todo aéreo) y del tráfico urbano. Dicho en otros términos, baste advertir que el ciudadano español se acuesta arrullado por el camión de las basuras y se levanta con el oído regalado por unas máquinas horribles que tienen como misión limpiar las aceras. Durante el día, el ciudadano al que me vengo refiriendo puede encontrar otros motivos de deleite. Hay quienes disfrutan de un taller de reparaciones, quienes de una estación de autobuses, quienes de la vía del tren, quienes de una buena discoteca, quienes de un bar, quienes de un chiringuito (que es lo mismo que un bar pero en portátil), quienes de unos vecinos, buenos aficionados a la ópera o entusiastas de excitantes ritmos. Hay abusos que logran simultanear varias de estas prebendas aunque, felizmente, a todos nos iguala el placer de oír, ex aequo, las bocinas de los coches, el escape libre de las motos, los acariciadores camiones y las suaves hormigoneras. Cuando ya se tiene mucha suerte, una obra cercana aporta la apacible musicalidad de una taladradora. Por último, hay zonas de la ciudad que tienen el privilegio de constituir el nocturno escenario en el que vacilantes ebrios y tratabillantes azumbrados arrastran su pítima, entonando, no siempre de forma lúcida, eufóricos boleros o quejosos tangos e incluso respetados himnos regionales. En ocasiones, todo ello ante las barbas (o los bigotes, que el adorno capilar es lo de menos) de la autoridad como pude comprobar yo mismo durante la temporada en que tuve la suerte de vivir frente a la mismísima jefatura de policía de esta ciudad.

A la vista o, más exactamente, al oído de que ocurre en cualquier ciudad, se podría creer que el ruido no es objeto de consideración por el Derecho, que el Ordenamiento jurídico no le presta atención y que, por consiguiente, resulta ocioso acudir a los repertorios legislativos en busca de normas que prevengan o sancionen su producción. Nada más contrario a la realidad, como vamos a comprobar. Sin poder detenerme el tiempo que yo hubiera querido, he tratado de investigar si han existido respuestas jurídicas a este problema en los derechos antiguos. No he encontrado ninguna aunque es posible (casi diría seguro) que existan basadas en viejas reglas como la del *qui suo iure utitur naeminem ledit*, que recoge el Digesto o la de las Partidas de hacer de manera que no haga daño ni tuerto a tercero. Sí son abundantes los testimonios literarios que reflejan la habitualidad de los ruidos en las ciudades: en Roma por ejemplo, los relacionados con el transporte, el trabajo nocturno de los panaderos o el martillo del calderero.

En el derecho contemporáneo español la norma más relevante ha sido un Reglamento que tiene un nombre prolijo y, en cierto modo, pleonástico. Me refiero al Reglamento de Actividades molestas,

insalubres, nocivas y peligrosas (actividades asquerosas, se suele resumir en tono jocoso) que sigue siendo el instrumento jurídico mas utilizado pese al carácter rudimentario de muchas de las técnicas que en él se albergan. Como a él voy a referir con detenimiento mas adelante, basta ahora con esta sucinta referencia.

Porque antes de proceder al estudio de normas concretas, es preciso recordar (sólo recordar porque el asunto es sobradamente conocido) que la organización del Estado ha vivido una transformación espectacular, la resultante del paso de un Estado centralista a un Estado fuertemente descentralizado del que, si no se tiene miedo a las palabras, puede predicarse su condición federal. Esta transformación ha producido a lo largo y ancho del Derecho español profundas sacudidas, con repercusiones en muchos ámbitos de manera que apenas si existe un rincón del Ordenamiento jurídico que no se haya visto afectado por tal conmoción. Hasta el derecho civil, que estudia con parsimonia un código centenario (e inevitablemente algo mohoso) y que, por ello, disfruta de una evitable situación en el conjunto de las disciplinas jurídicas se ha visto obligado a desperezarse, provocado por la nueva distribución territorial del poder político.

A la protección contra el ruido, esta nueva distribución territorial del poder le afecta de manera muy específica ya que en el elenco de Administraciones tradicionalmente competentes, a saber, el Estado y los municipios, es preciso incluir ahora a las Comunidades Autónomas. Una promiscuidad esta en que es preciso poner un cierto orden, tarea nada fácil pero que resulta imprescindible acometer para poder así aislar las concretas competencias de unas y de otras Admministraciones públicas que es tanto como poder identificar a los responsables de que las cosas funcionen bien, funcionen regular o simplemente no funcionen. Auno así el esfuerzo del especialista que, como es mi caso, ha dedicado algun tiempo de su vida profesional a desentrañar las cuestiones relacionadas con el Estado de las autonomías con la curiosidad del ciudadano interesado en valorar a quienes cuidan de las cosas públicas.

En tal sentido, ha de aclararse que el ruido no es un título constitucional específico, quiero decir con ello a los no versados en sutilezas constitucionales que el ruido o, mas exactamente, la protección contra sus efectos no aparece entre las materias enumeradas en la Constitución a los efectos de si atribución competencial al Estado o a las Comunidades Autónomas. Es decir que si nosotros leemos los artículos 148 y 149 de nuestra Constitución, que son los que realizan tal reparto, no encontraremos mención alguna a nuestro asunto, de donde la primera pregunta a contestar sería la de conocer la consecuencia jurídica que de tal silencio se deriva. El mismo artículo 149, en su párrafo tercero, nos dá algunas pautas para estos casos pero como, por su complejidad, no

quisiera adentrarme en él, prefiero preguntarme primero si, aún habiendo eso que he llamado un título constitucional específico, existen otros análogos o similares en los que la protección contra el ruido, por su parentesco con él, pudiera sin violencia alojarse. Por esta vía es posible que encontremos una mayor claridad dentro de la extremada complejidad que el asunto en sí encierra.

Porque, en efecto, si hacemos una lectura reposada de esos artículos 148 y 149 de la Constitución nos encontramos con un título competencial respecto del cual no es difícil predicar ese parentesco o afinidad a que antes aludía: me refiero al de la protección del medio ambiente, que es una tarea que la Constitución confía a los poderes públicos («proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente» según los términos del art. 45,2 CE), precisando en el título VIII que la aprobación de la legislación básica corresponde al Estado, una competencia esta que hoy se encuentra mediatizada por los compromisos internacionales adquiridos por España a la hora de nuestro ingreso en las Comunidades europeas, que implican la aceptación de la legislación que sobre el medio ambiente y específicamente sobre ruidos existe (y de forma abundante, según veremos) en forma de directivas y reglamentos comunitarios. Las Comunidades Autónomas ordinarias «gestionan» la protección del medio ambiente (artículo 148,1,9) y las Comunidades Autónomas especiales, entre ellas las históricas, pueden además, en el marco de esa legislación básica, establecer «medidas adicionales de protección» (artículo 149,1,23) Parece claro que preservar a los ciudadanos de las alteraciones y molestias que el ruido ocasiona es una forma más de la lucha por la conservación del ambiente y así lo han entendido tradicionalmente los autores que no han dudado en incluir al ruido entre los agentes de alteración. Así se puede comprobar consultando las obras clásicas de las literaturas española y extranjera y, muy singularmente, las de Martín Mateo, Lorenzo Martín Retortillo, Lamarque, prier y Ketteler /Kippels así como la jurisprudencia (tal, las sentencias de la Audiencia de Zaragoza de 10 de octubre de 1988 y de la Audiencia de Burgos de 24 de mayo de 1980 y antes de la Constitución incluso, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1976).

Si admitimos que esto es así, tenemos ya un dato para perfilar algún avance. Aceptada la normativa comunitaria y aprobadas por el Estado las bases de la protección medioambiental (la expresión medio ambiente es, por cierto y no quiero pasar por alto la ocasión para decirlo, una redundancia pero la utilizo porque así está en el texto constitucional; otros textos legales incurren en errores aún mayores como el Estatuto Vasco que atribuye a la Comunidad Autónoma competencias en materia de ecología que es, como bien se sabe, una ciencia y que es algo parecido a atribuir competencias a una Comunidad Autónoma en

materia de historia contemporánea o de física del estado sólido) pues bien, como digo, asumida la legislación comunitaria y/o formulada por el Estado la legislación básica (en forma de ley pero también de reglamentos, hoy en los limitados términos que autoriza la doctrina del Tribunal Constitucional), corresponde la aplicación de la misma, la gestión, en la dicción constitucional antes citada, a las Comunidades Autónomas. Algunas de ellas pueden establecer, a mayor abundamiento, «medidas adicionales de protección» y así se ha hecho, además, en la práctica en algunas de estas Comunidades Autónomas (tal, el caso de Cataluña o de Navarra donde se ha establecido la exigencia de realizar un estudio de impacto ambiental del ruido para proyectos de nuevas autopistas, autovías, carreteras y vías de penetración a núcleos urbanos y se ha previsto un plan de control de ruidos y vibraciones a corto y medio plazo).

Pero estas flamantes Comunidades Autónomas no pueden hacernos olvidar que existen otras Administraciones, antiguas, añosas, para las que la Constitución ha reservado un papel que no es simplemente el del tratamiento geriátrico. Me refiero a las entidades locales, es decir, a los municipios y a las provincias. Pues bien, también los municipios ostentan competencias y muy importantes en materia medioambiental, tradicionalmente derivadas de la aplicación de ese Reglamento al que antes me he referido llamado de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y que hoy se han visto confirmadas por la nueva ley básica de régimen local (art. 25,2 párrafo f) e incluso reforzadas al configurar los servicios derivados de esta competencia como mínimos o de prestación obligatoria en los municipios de más de cincuenta mil habitantes. Con absoluta precisión técnica, desde la ley de Sanidad se atribuye asimismo a los Ayuntamientos el control de los ruidos y vibraciones (artículo 42 de la ley de 25 de abril de 1986). Las Diputaciones tampoco deben excluirse de este elenco aunque tan sólo en la medida en que éstas deben «asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de la competencia municipal». Una competencia pues que podríamos llamar supletoria o subsidiaria.

Avanzando algo más, sin embargo, conviene precisar que la relación familiar que he detectado y defendido entre el control del ruido y la protección del medio convive con otros lazos de parentesco representados por otros títulos constitucionales: tal ocurre con la sanidad, indisolublemente unida al asunto que ocupa nuestra atención al ser el ruido causa de alteraciones fisiológicas, especialmente en relación con los mecanismos auditivos del hombre. No es una casualidad, por ello, que la ley de Sanidad se pronuncie expresamente sobre el ruido. Este título constitucional, por consiguiente, el de la «sanidad», puede ser

esgrimido igualmente por los poderes públicos para imponer reglas de protección contra el ruido y a las reglas de distribución competencial de esta materia habrá igualmente que atenerse, básicamente contenidas en los artículos 148,1,21 y 149,1,16 de la Constitución y en la ley general de Sanidad antes citada. Asimismo, el «orden público» resulta título de intervención en cuanto que la producción de ruidos puede afectar a su conservación o mantenimiento, como es el caso de los escándalos nocturnos propiciados por establecimientos abiertos hasta altas horas de la noche o por esos solistas antes aludidos que, bajo el efecto de estimulantes, consiguen subrayar, a veces con resuelto estilo, el lirismo de la noche pero al mismo tiempo, jeringan a quienes, poco o nada filarmónicos, pretenden mas prosaicamente descansar. En estos casos, se impone sin más la actuación de las fuerzas de orden público, cuyas atribuciones resultan obvias.

Debe cerrar este listado de títulos constitucionales de intervención que sumariamente estoy confeccionando el que, a mi juicio, mayor importancia tiene y es cabalmente el del urbanismo, resumen o crisol de todas las actuaciones públicas que tienen como soporte el territorio, cuya adecuada ordenación constituye el instrumento de mayor calado y, al mismo tiempo, el más elemental para una adecuada política de prevención del ruido ya que la distribución racional de los usos urbanos, su acertada zonificación, la creación de parques, jardines y demás espacios públicos, la localización de los servicios públicos y de sus imprescindibles infraestructuras, de las vías urbanas y de las rondas, travesías y autovías, en fin, las mismas reglas de tráfico urbano e interurbano tienen una incidencia sobre la prevención y eliminación de ruidos cuya importancia no creo sea necesario realzar. Dicho de otra forma, el esfuerzo de una política de protección medioambiental destinada a la prevención de ruidos sin el soporte de una ordenación acertada de los usos urbanísticos tiene algo de esfuerzo de Sísifo.

Desgraciadamente, es preciso ver aquí una de las causas mas consistentes de la poco brillante situación de las ciudades españolas sobre todo si se las compara con las centroeuropeas . Si se descarta el centro de estas ciudades, algo más protegido porque en él vive la burguesía acomodada de la ciudad, los barrios, salvo algunas excepciones muy aisladas, constituyen un acabado ejemplo de confusión de usos urbanísticos y mezcla de instalaciones industriales y residenciales, alimentadores de las más variadas molestias, entre ellas desde luego la producción de ruidos. Es inconcebible la aprobación de planes para la construcción de rondas e incluso de autovías o la autorización para construir en las inmediaciones de las vías férreas o las licencias de apertura de instalaciones industriales en medio de zonas densamente pobladas con lo que se lleva a las mismas una degradación de la vida

urbana que conduce a su irreversible deterioro y a la ruina de quienes están comprometidos a pagar, con esfuerzo que se mide por decenios, los intereses de un crédito al que han debido recurrir para adquirir una modesta vivienda. Todo ello tiene su causa, hay que decirlo bien claro, en la falta de sensibilidad de quienes tienen a su cargo, desde las Administraciones públicas, el cuidado del uso del suelo cuando no en la consciente o atolondrada conclusión de estos con los más atruhanados intereses especulativos.

En la actualidad, las competencias en materia de urbanismo corresponden fundamentalmente a las Comunidades Autónomas y a los Ayuntamientos reservándose el Estado únicamente aquellas conectadas con el uso del espacio que resulte necesario para las instalaciones desatinadas a prestar los grandes servicios públicos (transportes por carretera, ferrocarril, tráfico aéreo, puertos comerciales) si bien tales competencias han de ser ejercidas en coordinación con las de planificación territorial que están atribuidas a las restantes Administraciones públicas.

Puede decirse, pues, como resumen de esta panorámica que he trazado y que, por las circunstancias, se ha movido en el marco de una forzosa y calculada generalidad que Comunidades Autónomas y Ayuntamientos son hoy, en una sustancial medida, las Administraciones responsables de las condiciones del habitat de los ciudadanos, al menos en el aspecto que estoy examinando y, por consiguiente, deben ser sus autoridades las destinatarias de las palmas o de los pitos o, si se quiere utilizar una terminología más cercana a nuestro oficio, del aprobado o del suspenso. Una valoración que, en el sistema político en el que felizmente vivimos, sólo a los ciudadanos corresponde.

Es hora de pasar a exponer las concretas técnicas que ofrece el Ordenamiento. Para ello, es necesario observar, que existen en él respuestas variadas que se alojan en distintas ramas del mismo o, si se quiere traducir al lenguaje docente, en distintas asignaturas de la carrera. Así, existe una respuesta procedente del Derecho civil, otra más modesta del Derecho penal, en fin, del Derecho Administrativo mismo. No es necesario advertir que, por imperativo de la especialidad que cultivo, será a esta última a la que voy a prestar una mayor atención sin que ello suponga excluir las perspectivas civil y penal en las que me adentraré con humildad de lego y contando con la venia de los especialistas.

Comencemos con el Reglamento de actividades. En él se califican como molestas aquellas conductas que constituyen incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan de forma que su ejercicio precisa del otorgamiento de una licencia que se otorga en el marco de un procedimiento singular en el que al Ayuntamiento corresponde denegarla sin más cuando existan razones urbanísticas (es decir, lo impidan los

planes), se incumplan las Ordenanzas municipales o exista una actividad municipalizada con monopolio en el término municipal. El Ayuntamiento comparte su competencia con los órganos de la Administración autonómica (en Castilla y León, estos son las Comisiones de saneamiento) pues, en principio, el informe que aquellos emitan es vinculante si resulta denegatorio de la licencia solicitada así como en lo que se refiere a las medidas correctoras que se impongan. Este es el reparto de competencias tradicional al que, sin embargo, es inevitable formular la siguiente observación: el Reglamento es de 1961 y, sobre sus previsiones, operan las reglas de la legislación de régimen local relativas al otorgamiento de licencias (artículo 21,1, letra 11 de la ley básica de régimen local) reglas que permiten cuestionar la constitucionalidad de un recorte tan importante a la autonomía local (garantía institucional según los artículos 137 y 140 de la CE) que se hace, obsérvese bien, desde un simple Reglamento, a mi juicio viciado en este punto por ello de una inconstitucionalidad sobrevenida.

Actividades clasificadas por el reglamento son los motores cuya instalación en los comercios, casas-habitación, edificios y locales públicos subordina a la instalación de medidas correctoras, lo que hace extensivo a la instalación de grupos electrógenos en lugares públicos así como a las instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción por aire caliente. En el Nomenclator anexo a este Reglamento se califican asimismo numerosas actividades como molestas en función de los ruidos que producen entre las que cabe citar la elaboración de piensos compuestos para ganadería, las industrias de picado y machacado del esparto, la fabricación de fertilizantes fosfatados y de cemento hidráulico, la laminación de aceros en caliente, etc. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha incorporado otras como las serrerías mecánicas de maderas, los talleres de reparación, de calderería y, de forma general, la instalación de maquinaria industrial (así, sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 25 de junio de 1957, 6 de abril de 1961, 24 de diciembre de 19464, 10 de febrero de 1965, etc).

También deben ser objeto de medidas correctoras los bares y cafeterías. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1987 contempla el supuesto de una licencia otorgada para un Círculo de recreo al que con posterioridad se le añade una discoteca. La sentencia, confirmando la de instancia, resuelve que la licencia concedida para el círculo no puede amparar la actividad que se desarrolla en un salón de baile o discoteca precisamente porque «un salón de baile es productor de unas molestias muy superiores al ambiente silencioso de unos de esos Círculos». También en relación con una discoteca, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1985, se enfrenta con la denegación por el Ayuntamiento de la licencia

solicitada, denegación que anula declarando en consecuencia el derecho del recurrente a su obtención precisamente porque las medidas correctoras impuestas son suficientes para garantizar que los ruidos no van a constituir una molestia para el vecindario y, si estos llegaran a producirse, el Ayuntamiento está obligado a adoptar las medidas necesarias para restaurar el interés general perturbado. Una discoteca asimismo sirve de argumento a la sentencia 27 de setiembre de 1985. Se declara en ella que si no existen inconvenientes urbanísticos y se han establecido las adecuadas medidas correctoras de insonorización, procede el otorgamiento de la licencia «sin perjuicio de las sanciones correspondientes, incluido el cierre del local por reiteración, si se acreditasen a posteriori ruidos superiores a los tolerados» (esta sentencia, por cierto, abre la vía civil indemnizadora derivada de la instalación de una discoteca en un edificio destinado a viviendas).

Sí conviene retener ahora, al hilo de la argumentación del Tribunal, que las licencias que se otorgan en aplicación del Reglamento de Actividades, son de tracto continuo, es decir, que la Administración, una vez concedida, no se desentiende del modo cómo se ejercen las actividades amparadas por la misma, pues, por el contrario, compete a la Administración, la vigilancia posterior del respeto a los estrictos términos en que aquella fué concedida así como el ejercicio, en su caso, de la correspondiente potestad sancionadora (artículo 6 que desarrollan los artículos 34 y siguientes, todos ellos del Reglamento citado). En tal sentido, es significativa la sentencia de 9 de marzo de 1982 que obliga al propietario de una cafetería en Avilés a establecer, en un determinado plazo, medidas correctoras para evitar ruidos, «ya que estos alcanzan una intensidad superior a la admitida en las Ordenanzas municipales». Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1982 anula una licencia concedida por el Ayuntamiento de Valencia para abrir una barscoteca porque «las características de la actividad para cuyo objeto fué otorgada la licencia no cuadra con los usos públicos previstos en el plan urbanístico... y la incidencia del ejercicio de la industria que se pretende desarrollar sobre el vecindario en una ciudad puede considerarse expresamente prohibida en la zona por las molestias que lleva consigo...». Por último, una sentencia de la Audiencia de Burgos de 24 de mayo de 1980 ordenó el cierre temporal de un restaurante porque su «funcionamiento implica una elevación del nivel sonoro de la vivienda del coadyuvante; las pisadas pueden elevar el nivel sonoro en nueve decibelios y más aún el movimiento de las sillas y el golpe de los platos.

En este veloz recorrido que estoy haciendo por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por cierto abrumadora (debo añadir que en la última Memoria del Defensor del pueblo se trata el ruido de una manera

específica, lo que demuestra que no estoy hablando de un asunto teórico), hay que destacar el curioso conflicto que resuelve la sentencia de 27 de diciembre de 1984. Una fábrica -ignoro de qué producto- consciente de las perturbaciones que producía, por ruidos, entre los vecinos más inmediatos, propone el Ayuntamiento -de Vitoria- un plan consistente en financiar la colocación de dobles ventanas en una serie de inmuebles. De este plan, que el Ayuntamiento acepta, se intenta desligar más tarde la empresa proponente. Requerida por el Ayuntamiento para poner en práctica el plan señalado, ésta se niega a cumplimentarlo. El pleito, que tiene singularidades procesales que no es éste el lugar para analizar, se resuelve en el sentido de obligar a la empresa a financiar la colocación de las dobles ventanas porque «aunque el Reglamento de Actividades molestas esté pensando para que las medidas correctoras se lleven a cabo dentro de la propia industria o actividad, como sistema normal de eliminación o amortiguación de esos inconvenientes, sin embargo, las medidas decretadas y asumidas por la empresa a realizar, no dentro de las instalaciones de la misma sino en las viviendas vecinas, aunque constituyen una medida un tanto insólita, no por ello deja de ser legal por haber sido recomendada en un informe técnico como la más viable y, por lo tanto, la que mejor puede cumplir en este caso los fines perseguidos por este Reglamento».

Mucha repercusión tuvo en su momento la llamada sentencia de Oleiros que lleva fecha de 5 de julio de 1976. Un ciudadano, propietario de una casa, denunció al Ayuntamiento las molestias causadas por el sonido del carrillón del reloj de la iglesia solicitando que se suprimiera tal ruido o, al menos, se disminuyera. El Ayuntamiento no se molestó en contestar y, ante tal pasividad (que, en términos jurídicos, era una denegación presunta de su petición), acudió a la vía contencioso administrativa ante la Audiencia territorial de La Coruña, que desestimó su recurso; apelada la sentencia, el Tribunal Supremo confirma la sentencia de instancia, desestimando por consiguiente el recurso. El pleito no tendría por ello interés si no fuera porque el Tribunal aclara que la pretensión fue desestimada porque el recurrente, es decir, el propietario de la casa no logró probar que el sonido producido por el carrillón fuera de intensidad anormal y, a renglón seguido, se cuida de afirmar la positiva obligación municipal de intervenir activamente cuando tales ruidos de anormal intensidad se producen sobre la base de lo previsto en la legislación local y en el artículo 1 del Reglamento de Servicios de Corporaciones locales ya que «su inactividad significa una abstención que puede contravenir el Ordenamiento». El pleito, pues, se pierde sólo porque falló la prueba montada por el recurrente. Por cierto que, en este punto de la prueba, debo decir que algunos Ordenamientos extranjeros conocen la figura de los llamados «jurados de sonidos» encargados de hacer, con imparcialidad, las mediciones.

También la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha enfrentado a otro problema del que conviene dar noticia porque creo que les va a interesar. Me refiero a la suspensión de los actos de autorización de establecimientos que pueden producir ruidos. Para los menos versados en estas cuestiones, diré que si un particular recurre una licencia para abrir una cafetería, una discoteca, un taller, en fin, cualquiera de las instalaciones a que me vengo refiriendo, puede pedir al Tribunal que, mientras se sustancie el pleito, acuerde la suspensión del acto administrativo, es decir, que no se abra el bar o la discoteca hasta tanto el Tribunal no se haya pronunciado sobre la legalidad de la licencia. Es esta una posibilidad que admite nuestra ley de lo contencioso-administrativo y que se funda en los perjuicios de difícil o imposible reparación que ocasionaría la ejecución del acto impugnado; procesalmente se llama incidente de suspensión. Pues bien, voy a exponerles dos pronunciamientos del Tribunal Supremo contenidos en dos Autos -que es el instrumento por el que se resuelven tales incidentes de suspensión- de fechas correlativas y que contienen soluciones diametralmente opuestas. Citaré en primer lugar el más tradicional que lleva fecha de 12 de mayo de 1989. El Ayuntamiento de Madrid había concedido licencia para la apertura de una sala de espectáculos, licencia que recurren los propietarios de un inmueble contiguo solicitando, al mismo tiempo, la suspensión del acto recurrido, es decir, la suspensión de la licencia. La Sala de instancia y el Tribunal Supremo desestiman la pretensión de suspensión porque «no basta la alegación de perjuicios sino que es necesario acreditarlos». He calificado este Auto de tradicional porque, en efecto, contiene la postura más clásica y conocida de los Tribunales, que administran con escasa liberalidad el mecanismo de la suspensión, supuesta la presunción de legalidad que en teoría adorna a los actos administrativos. El segundo Auto me alegra contarle aquí porque el magistrado ponente, Francisco González Navarro, es bien conocido por su condición de catedrático de Derecho Administrativo. Lleva fecha el citado Auto de 11 de mayo de 1989 (reparen que el anterior es tan solo de un día después y procede de la misma Sala y de la misma Sección: ¡para que tomen nota de la firmeza de criterios de los Tribunales!), El asunto litigioso consistía en la licencia concedida por el Ayuntamiento de Betanzos para apertura de una discoteca. Un particular recurre la licencia y solicita de la Sala juzgadora (la de La Coruña) la suspensión del acto impugnado, que se acuerda pero decide alzarla al poco tiempo. Instada de nuevo la suspensión, no fue admitida a trámite, lo que a su vez es objeto de apelación ante el Tribunal Supremo que decide mantener la suspensión del acto impugnado. Oigamos el estupendo razonamiento del Tribunal: «el sistema jurídico del medio ambiente se integra en diversos subsistemas, entre ellos el de la lucha contra la contaminación

de cualquier tipo, incluida la acústica. Esta Sala, que ha de interpretar las normas de conformidad con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas no puede desconocer esa prevalencia de lo medioambiental sobre lo urbanístico... y como poder público que también es, este Tribunal está conminado constitucionalmente a velar por ese medio ambiente lo que supone velar también por la salud porque la contaminación acústica no sólo impide el descanso a los que habitan en las viviendas cercanas sino también perjudica a la salud de todos los que se ven sometidos a la incidencia de un número excesivo de decibelios». Pocas veces resulta tan atinada la línea argumental manejada por un Tribunal. Obsérvese, además, cómo la sentencia pone en conexión la lucha contra el ruido con la protección medioambiental y con el derecho a la salud, en línea con lo que he defendido hace un momento.

He citado en primer lugar el Reglamento de Actividades y he analizado todos estos fallos judiciales porque históricamente el Reglamento ha sido la pieza esencial para el funcionamiento del sistema. Pero es preciso dar cuenta además, aunque sea con la brevedad que la ocasión impone, de las Ordenanzas municipales y de aquellas normas que se han incorporado a nuestro Ordenamiento como consecuencia de la adhesión española al orden comunitario europeo.

Empezando por las Ordenanzas, es de advertir que éstas han sido las normas tradicionales en el sector de manera que antes de la irrupción de la normativa estatal, todo el sistema de protección -eficaz o deficiente- descansaba sobre esos humildes instrumentos, hoy regulados en el artículo 49 de la ley básica de régimen local. Con Ordenanzas de este tipo cuentan hoy la mayor parte de los ayuntamientos de las grandes ciudades españolas (el 33% exactamente, la mayor parte de ellas aprobadas con posterioridad a 1983) y, entre ellas, una muy afamada por su perfección técnica es la de Madrid. Lástima que su calidad corra pareja con su inaplicación. Si nos referimos, como resulta obligado, al Ayuntamiento de León debo decir que, desde hace unos meses, está en vigor en esta capital la correspondiente Ordenanza que contiene normas para la valoración de los niveles sonoros, el aislamiento acústico de las edificaciones, de los establecimientos industriales o comerciales así como el control de las perturbaciones producidas por vibraciones. Algunas actuaciones municipales han sido positivas en este sentido pero ¿sabían ustedes, queridos compañeros y estudiantes, que en León está prohibida la circulación de vehículos sin silenciadores o con silenciadores ineficaces? ¿Sabían ustedes que en León está prohibido asimismo el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica? Pues así es aunque la realidad desmienta la previsión de la Ordenanza todos los días. No una sino muchas veces me he preguntado a qué se debe que esto sea así, a qué se debe que exista una tan acusada distancia entre la norma y la realidad. No tengo

más contestación que imputar la situación a la falta de sensibilidad colectiva, a un acorchamiento generalizado o a la mansa creencia en su inevitabilidad. Si cualquiera de nosotros deja aparcado el coche en lugar no autorizado, la grúa impiedosa y sañuda lo traslada o se nos impone la correspondiente multa. Ahora bien, resulta notable observar cómo cuando un cafre pasa con una moto sin silenciador ante las rudas barbas de un agente o el delicado mentón de una agente, éstos ni se inmutan. Yo mismo me he entregado a la impagable experiencia de denunciar tales desmanes ante agentes municipales de León, una vez en vigor la Ordenanza. De forma cortés se me ha indicado que si tuviera que perseguir a todos los que lo hacen... Sin embargo sí se persigue a todos los que aparcan mal o, al menos, se intenta. No a quien aturde con gratuitos e inciviles ruidos. ¿Por qué? Acabo de anotarlo: nuestra aclimatación a los ruidos y a todo tipo de exabruptos urbanos nos lleva a padecerlos sin rechistar, como algo ineluctable, como la fatalidad misma, con la complicidad y la tolerancia de las autoridades y agentes que tienen como misión evitarlos.

En cuanto a las normas que proceden de Bruselas, es preciso citar las Directivas relativas al nivel sonoro admisible y dispositivo de escape de las motocicletas (23 de noviembre de 1978); la que contempla la determinación de la emisión sonora de las máquinas y materiales utilizados en las obras de construcción (de 19 de diciembre de 1978); la relativa al dispositivo de escape de los vehículos a motor (6 de febrero de 1970) y aquellas otras que se refieren al ruido aéreo emitido por los aparatos electrodomésticos, las cortadoras de césped o los martillos trituradores de hormigón (1 de diciembre de 1986, 17 de diciembre de 1984 y 17 de setiembre de 1984, respectivamente). Como directivas que son, exigen la adopción a su vez de normas de derecho interno ya que si bien vinculan a todo Estado miembro en cuanto al resultado a alcanzar, «dejan a las instancias nacionales la competencia en cuanto a la forma y a los medios, en la expresión del artículo 189 del Tratado. Un ejemplo de esta incorporación lo proporciona el Decreto de 6 de junio de 1986 referido a la homologación de vehículos.

Este sumario recorrido por las normas jurídico-públicas permite concluir que éstas son numerosas y, en la mayor parte de los casos, apropiadas para combatir la producción de ruidos evitables. Es decir, existe un corpus normativo y unos instrumentos de la suficiente entidad como para afirmar que muchos de los ruidos que nos molestan o que nos llegan a perturbar se evitarían si los poderes públicos fueran menos indulgentes, más perseverantes en la persecución de las infracciones. Aunque pueda parecer una obviedad, es preciso que todos, especialmente los órganos de la Administración, percibamos el problema, y una vez percibido, que seamos conscientes de su carácter vitando. Este y sólo

éste es el inesquivable presupuesto para su debelación. Porque la que vivimos es una civilización del aturdimiento, un aturdimiento que propicia, entre otros factores, la trubulenta vida urbana y la atosigadora recepción de mensajes a que los ciudadanos estamos sometidos, multiplicada espectacularmente por los modernos medios de comunicación. En este contexto, toda estridencia encuentra tan fácil acomodo que ciudadanos y autoridades venimos a acostumbrarnos y, de ahí, a interpretar que estamos, como he dicho antes, ante una suerte de fatalidad o ante un inesquivable tributo que el Progreso debe cobrarse. ¡Comprometámonos a suprimir al menos de esta engañosa civilización del aturdimiento, el desabrido rigor de los ruidos!

Cuando los poderes públicos incumplen sus deberes de vigilancia y cuando, en general, fallan los mecanismos institucionales a que he hecho referencia, deben ponerse en marcha los medios procesales, es decir, los instrumentos destinados a impetrar del juez el restablecimiento del orden activa o pasivamente conculcado por la Administración.

Tomemos de la mano a un ciudadano que quiere librarse de ruidos molestos y acompañémosle a recorrer el camino previsto en el Ordenamiento para conseguir un pronunciamiento judicial.

Como consecuencia del complicado sistema contencioso-administrativo español y de principios que, como el del carácter revisor de la jurisdicción, proceden del siglo XIX, nuestro imaginario amigo deberá obtener, en primer lugar, un acto de la Administración, que es la inesquivable puerta de acceso a la vía judicial. Este acto administrativo se puede producir de forma expresa, es decir, a través de su válida adopción y de su formal notificación o de forma presunta, es decir, como consecuencia de la aplicación de la técnica del silencio administrativo. En el primer supuesto, a partir de la notificación del acto se dispone de un plazo de dos meses para interponer el recurso contencioso-administrativo. Pero, si se carece de acto válidamente adoptado y notificado, es preciso crearlo de manera ficticia. A esta forma ficticia de crear un acto administrativo es a lo que se llama «silencio administrativo».

Para que tal silencio llegue a alcanzar significado procesal, es necesario que el particular, en primer lugar, se persone ante la Administración alegando por escrito lo que tenga por conveniente, por ejemplo, que una cafetería produce ruidos nocturnos. Si la Administración obra diligentemente, los técnicos correspondientes se personarán en el local y practicarán las correspondientes mediciones, de resultados de las cuales se seguirá la imposición de medidas correctoras, una sanción económica o, incluso, el cierre temporal o definitivo del establecimiento. El ciudadano denunciante queda tranquilo. Pero puede ocurrir que el correspondiente funcionario, de forma premeditada o atolondrada, esto es lo de menos, deposite el escrito de nuestro amigo en el fondo de un

cajón, para que repose dulcemente en compañía de otros expedientes que corren pareja desventura (o ventura, según se mire). En tal caso, nuestro imaginario amigo debiera personarse a los tres meses ante la Administración y formular lo que técnicamente se llama la «denuncia de mora», esto es, se denuncia ante la Administración que está incumpliendo su obligación de tramitar y resolver los expedientes. Si la Administración continúa indiferente, el transcurso de otros tres meses otorga ya un significado procesal a la holgazanería administrativa, cabalmente el de que la Administración ha desestimado la pretensión de nuestro amigo. A partir de ahí ya puede acudir al juez. De él va a intentar conseguir, convenientemente asesorado por abogado y representando por procurador, que se obligue a la Administración a actuar positivamente, esto es, a que se imponga medidas correctoras, a que obligue al cumplimiento de las ya establecidas, al cierre del establecimiento o a cualesquiera otras de las expresamente previstas. Para ello deberá probar, en el oportuno trámite, la efectiva producción de los ruidos aportando las mediciones que estime convenientes, a ser posible avaladas por peritos. Si convence al juez (para mayor precisión y, de momento, a la Sala de lo contencioso-administrativo) su pretensión se estima, es decir, nuestro amigo se verá obligado, en el trámite de ejecución de sentencia a instar de nuevo un pronunciamiento judicial que logre despabilar a la Administración, más exactamente al funcionario o autoridad administrativa encargado del cumplimiento del fallo. Si se tiene en cuenta que los pleitos tardan en resolverse aproximadamente un año ante las Audiencias y, si el asunto resulta apelable, unos tres o cuatro años más ante el Tribunal Supremo, convendrán ustedes conmigo que nuestro amigo no ha recorrido simplemente un camino procesal; en rigor ha padecido un calvario o, en otros términos, ha sufrido una cruzía.

Con todo, no me gustaría que obtuvieran ustedes una visión excesivamente pesimista de nuestras instituciones. Con esta esperpéntica descripción he querido significar más bien que, en nuestro sistema, en éste y en otros asuntos, si el particular cuenta con la colaboración de la Administración, resuelve fácilmente sus asuntos, pero si cuenta con su oposición o, simplemente, son su inactividad, está aviado.

Las causas son fáciles de explicar: unas derivan de la lentitud de crustáceo de nuestra Administración de justicia, otras de la rigidez de nuestro contencioso, todavía montado sobre la decimonónica idea del proceso al acto, una construcción ésta que hay que alojar cronológicamente en el nacimiento mismo de la jurisdicción contencioso-administrativa pero que ya ha sido superada en otros Ordenamientos más avanzados, como es el caso del alemán federal donde, junto a las acciones de anulación clásicas, se han desarrollado espectacularmente otro tipo de acciones, como demuestran las diversas modalidades de la

llamada *Leistungsklage* y, paralelamente, de las medidas cautelares, como ocurre con la *einstweilige Anordnung*, pieza capital del actual sistema contencioso alemán que habrá que aclimatar en nuestro país cuando los poderes públicos se decidan a emprender la reforma de nuestro caduco sistema contencioso.

Una vía procesal no por olvidada menos vigente es la interdictal que permite el artículo 236 de la ley del Suelo a cuyo tenor «se podrá exigir ante los Tribunales ordinarios la demolición de las obras e instalaciones que vulneran lo estatuido respecto a la distancia entre construcciones, pozos, cisternas o fosos, comunidad de elementos constructivos u otros urbanos así como las disposiciones relativas a usos incómodos, insalubres...». Debo advertir que, aunque este interdicto previsto en la legislación urbanística no es otro que el de obra nueva tradicional, se encuentra en cierta manera sepultado y olvidado. Sin embargo, la jurisprudencia lo ha admitido y, en tal sentido, una sentencia de la Audiencia de Madrid de 12 de noviembre de 1974 acordó por esta vía interdictal la suspensión de una obra amparada incluso por una licencia municipal porque «en el momento actual la pureza del ambiente, la tranquilidad, el silencio y el transitar sin agobiantes aglomeraciones son bienes patrimoniales que la economía moderna tiene en cuenta y valora en dinero».

Resta por analizar si es posible accionar ante el Tribunal Constitucional así como qué tipo de recurso podría, al efecto, ser utilizado ante él. Resumiendo mucho, diré que el único recurso utilizable de los disponibles en nuestro sistema procesal constitucional sería el recurso de amparo, a través del que se obtiene protección en los derechos y libertades fundamentales. Hemos visto cómo el medio ambiente constituye un valor constitucional al estar incorporado al artículo 45 de la Constitución si bien como simple principio rector de política social y económica, a los que no alcanza la protección especial del recurso de amparo contraído como está a la defensa estricta de los derechos y libertades fundamentales, contenidos en los artículos 14 al 29 del texto constitucional. Su detenida lectura ha permitido a algún autor (Lorenzo Martín Retortillo) defender que el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio (contenidos en el artículo 18 de la CE) podría utilizarse como cobertura para fundar un recurso de amparo, al ser ruidos que penetran en el domicilio «ingerencias» en el sentido del artículo 8 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos. Y tal doctrina ha sido en parte recogida por una sentencia de la Audiencia de Zaragoza que se enfrentaba a la impugnación hecha por unos particulares de una Ordenanza del Ayuntamiento de la ciudad por la que se establecía una limitación horaria para los bares, cafeterías y otros locales que tuvieran en funcionamiento aparatos musicales y música «en vivo». El Tribunal entiende

ajustada a Derecho la Ordenanza, dictada para conseguir «una mejor convivencia ciudadana» y rechaza las alegaciones hechas de contrario en el sentido de afectar a la igualdad «desde el momento en que no cabe -razona el Tribunal- mantener una identidad sustancial entre los ruidos ocasionados, en horas nocturnas, por inexistentes trabajos en la vía pública, por el esporádico y eventual comportamiento de otros ciudadanos, por el necesario e imprescindible tráfico viario o por aparatos no musicales: ninguna de cuyas situaciones o actividades puede equipararse, en la realidad diarias, con la continua y permanente emisión de ruidos procedentes del equipo musical de un establecimiento ubicado en los bajos de un inmueble habitado, hasta altas horas de la madrugada».

Al Tribunal Constitucional han llegado pocos asuntos que han sido resueltos por dos autos (de 13 de octubre de 1987 y 6 de octubre de 1988) y una providencia (de 24 de octubre de 1988). Todos ellos al declarar la inadmisión del recurso de amparo confirman los pronunciamientos judiciales anteriores dando así por válidas y ajustadas a Derecho las actuaciones de los jueces y, antes, de los órganos administrativos que habían procedido a la clausura de dos bares por producir ruidos a altas horas de la noche. En cualquier caso, comparto la tesis defendida por Lorenzo Martín Retortillo en el sentido de considerar la producción de ruidos como una forma de violación de la intimidad. Más aún: como su forma de violación más moderna, más al día, descartadas como están otras que resultan hoy en buena medida impensables.

El ruido es un elemento cierto de perturbación de las relaciones de vecindad. Es justamente esta la perspectiva en la que se colocan las normas civiles que se enfrentan al problema que estoy aquí tratando ante ustedes. La ley de arrendamientos urbanos incluye el ruido como una de las posibles causas de resolución contractual (artículo 114,8) y según la ley de propiedad horizontal «al propietario y ocupante del piso les está prohibido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades no permitidas en los estatutos dañosas para la finca, inmorales, peligrosas, incómodas o insalubres».

Asimismo una interpretación del artículo 1902 del Código civil acorde con la realidad social del tiempo podría permitir exigir responsabilidad al particular que, por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia, causara a través del ruido daño a otro.

Los supuestos prácticos son muy abundantes. Así dan lugar a resoluciones contractuales «dos máquinas pulidoras que producen trepidación y temblor en el suelo de los pisos superiores (sentencia de Oviedo de 25 de mayo de 1961); los escándalos ya que «se ha probado que el demandado con sus disidencias conyugales los provoca con frecuencia, acompañados de expresiones blasfemas» (sentencia de 11 de diciembre de 1956); o que «el marido de la inquilina demandada es sujeto de

pésimos antecedentes, borracho, mal hablado y camorrista» (sentencia de Granada de 3 de octubre de 1958); también, «la celebración de asiduas reuniones ruidosas a altas horas de la noche perjudicando el descanso de los convecinos» (sentencia de Málaga de 9 de junio de 1976). Sin embargo, no es causa de resolución la «comisión en diferentes ocasiones por socios e invitados y en días de fiesta y vísperas, en la escalera y en portal, de actos antisociales, con personas tumbadas que molestan a los vecinos y vomitonas en los rincones» (sentencia de la Audiencia de Barcelona de 13 de abril de 1974); ni tampoco los ruidos de «un ventilador y de la televisión» (sentencia de Madrid de 26 de octubre de 1965) ni de una guardería infantil si está instalada «con los aislamientos suficientes para evitar toda clase de ruidos» (sentencia de Valencia de 18 de febrero de 1978 y de Baleares de 13 de octubre de 1980). Algunas veces coinciden ruidos de variopinto origen. Tal es el caso que contempla la sentencia de Las Palmas de 14 de julio de 1978 que resuelve un contrato de arrendamiento porque los arrendatarios, ellos solitos, eran capaces de producir las siguientes incomodidades: a) ruidos diarios en horas de la noche y de la madrugada por funcionamiento a alto volumen de radio y tocadiscos; b) molestias de los hijos del demandado con sus juegos en pasillos, escaleras y vestíbulo del inmueble; c) utilización del ascensor por los referidos niños presionando los botones de alarma y detención; d) puesta en funcionamiento a horas intempestivas de la lavadora; y e) altercados de la esposa del ocupante con los demás inquilinos por la conducta de los hijos... en fin, como puede observarse, una envidiable vecindad. En la jurisprudencia italiana, muy rica también en estos supuestos, se han calificado como actividad molesta por los ruidos que ocasiona «los graznidos de pavos y el cacareo de gallinas» así como «el subarriendo de camas practicado noche por noche».

Los propietarios de pisos no pueden, según la ley de propiedad horizontal, desarrollar en ellos o en el resto del inmueble actividades incómodas. Así, una comunidad de propietarios prohíbe al propietario de un local que se explota como tienda convertirlo en bar por «la mayor perturbación que para los vecinos, por el horario y por la naturaleza del negocio, habría de suponer su instalación...» (sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1977). También prospera una demanda formulada por una comunidad contra el propietario de dos pisos dedicados a impartir enseñanzas porque «aunque el destino sea noble, la intensidad y la forma en que tiene lugar la actividad la hacen más que incómoda, difícilmente soportable para los demás copropietarios del inmueble» (sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1978). Por su parte, la Audiencia de Valencia califica de incómoda una industria «por la producción de ruidos intensos que originan las máquinas del mismo, especialmente la muela de esmeril y el golpeo del martillo sobre

el yunque trabajando en hierro, lo que produce un desasosiego y malestar en las personas que habitan las viviendas de la finca, como se apreció en la diligencia de reconocimiento judicial» (sentencia de 30 de setiembre de 1969).

Las sanciones a que puede dar lugar el incumplimiento de las prohibiciones de la ley de propiedad horizontal pueden llegar hasta determinar la privación del uso del piso o local al propietario y a quienes con ellos convivan si bien lo normal será la imposición de multas pecuniarias o de determinadas conductas positivas (obligaciones de hacer) o negativas (obligaciones de no hacer), a cuyos efectos habrá que estar a lo dispuesto en los artículos 1098 y 1099 del Código civil y 924 y sgs de la ley de enjuiciamiento civil.

Más débil resulta la sanción penal al haberse modificado de forma bastante radical las faltas contra el régimen de poblaciones, que en algún momento incluyó las «cencerradas o reuniones tumultuosas en ofensa del sosiego». Hoy está remitida cualquier sanción a las previsiones de ordenanzas o bandos locales (sic en la Exposición de motivos de la ley orgánica), lo que no deja de suscitar dudas de carácter constitucional, como Tolivar ha subrayado. También se duda de la constitucionalidad de la ley de peligrosidad social de 1970, vigente en todo caso, y por tanto de la referencia que en ella se contiene a los ebrios habituales y toxicómanos como supuestos de estados peligrosos. Queda, no obstante, la aplicación de la ley de orden público por las fuerzas encargadas de protegerlo en los casos en que se produzcan alteraciones de la paz pública o la convivencia social en los términos del artículo 2 letra i de la ley de orden público.

Con lo dicho hasta ahora, creo haber dado las más importantes brochadas de un imaginario lienzo que llevara por título precisamente el de la lucha contra el ruido. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que podría seguir un buen rato más completándolo pues no he hecho mención de una serie de normas sectoriales, entre las que destacan aquellas que se refieren a la fabricación de vehículos, el Decreto (2107 de 1968) sobre el régimen en poblaciones con alto nivel de contaminación atmosférica o de perturbaciones por ruidos; el Decreto (2816 de 1982) sobre espectáculos públicos, la Norma básica de la edificación que regula las condiciones acústicas de los edificios...

Juzgo suficiente lo dicho para que ustedes se hagan una idea cabal del asunto que da título a mi intervención. Algo sí quiero añadir en la conciencia de que agoto así el último pabito de la condescendencia con que me han soportado y es que existen dos planos en la actuación de los poderes públicos.

Uno es el de los ruidos vitandos, es decir, aquellos ruidos que contribuyen a menoscabar las condiciones en que se desarrolla nuestra

vida y que pueden perfectamente conjurarse sin otro exorcismo que el que proporcionan las modestas pero, a mi juicio, eficaces técnicas jurídicas a las que me he referido aderezadas con un condimento que juzgo indispensable: una sostenida campaña anti ruido que abarque a la población en su conjunto y especialmente a la estudiantil, desde la escuela primaria hasta la Universidad. No me refiero a la pasajera emisión radiofónica de unas consignas o a la también fugaz aparición de unos anuncios en los periódicos sino a un esfuerzo duradero, persistente destinado a explicar a los ciudadanos las ventajas de conducirse de forma más silenciosa, menos molesta para con la sociedad. Me dirán que esto es difícil. No lo creo. Los modernos medios de comunicación constituyen un valiosísimo aliado que es preciso aprovechar. En este sentido hay que aprender de los negociantes que organizan los espectáculos deportivos que consiguen hacernos aprender de memoria nombres, apellidos, alineaciones completas de equipos, torneos y campeonatos, sabiduría esta de una superfluidad importante. Si ponemos la misma eficacia, si se pone idéntico empeño, se pueden conseguir los objetivos a que me vengo refiriendo con mayor ganancia para todos.

Otro plano sería el de la investigación a largo plazo que está ofreciendo relevantes frutos. En este terreno, al parecer, se han alcanzado metas hasta hace poco inimaginables en la fabricación de motores cada vez más silenciosos, en la creación de un tipo de asfalto poroso que amortigua considerablemente los ruidos, en la posible generalización de los vehículos eléctricos y en la instalación de pantallas antirruído cabe las vías de transporte. Bienvenidos sean estos hallazgos del ingenio humano pero, entretanto, apliquémonos a trabajar con los mimbres de que disponemos sin tratar de aligerar nuestras responsabilidades fiándolo todo a los efectos taumatúrgicos de futuros prodigios, a la espera de un contingente redentor o del Deum ex machina de la tramoya teatral.

Con el mayor sigilo, con el menor ruido posible les pido excusas por tan larga y probablemente tediosa disertación.

He dicho.

AUTORES QUE HAN SIDO CITADOS.

Ketteler/kippels, Umweltrecht, 1988.

Lamarque, *Le droit contre le bruit*, París, 1975.

Martín Mateo, Ramón. *Derecho Ambiental*, Madrid, 1977.

Martín Retortillo Baquer, Lorenzo. *La defensa frente al ruido ante el Tribunal Constitucional* en la Revista de Administración Pública, número 115.

Martín Retortillo Baquer, Lorenzo. *Los ruidos evitables* en la Revista de Estudios de la Administración local y autonómica, número 238.

Prieur, *Droit de l'environnement*, París 1984.

Tolivar Alas, Leopoldo. *Las sanciones administrativas y la despenalización de faltas contra el régimen de poblaciones* en la Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, número 242.

